

**V SÍNODO
DIOCESANO
LIMENSE DE
SANTO TORIBIO
DE MOGROVEJO**

HUÁÑEC - YAUYOS

1588

V SÍNODO DIOCESANO LIMENSE

**Celebrado por Santo Toribio de Mogrovejo, Segundo
Arzobispo de Lima, en la ciudad de Huáñec el 20 de
setiembre de 1588.**



Santo Toribio de Mogrovejo en Huáñec, según la pintora huañina Olga Espiritu Javier. Se exhibe en la Iglesia de la misma ciudad.

SÍNODOS CELEBRADOS POR SANTO TORIBIO EN EL VIRREINATO DEL PERÚ

Los Sínodos de Santo Toribio se realizaron en los siguientes lugares:

1. Lima, 1582.
2. Lima, 1584.
3. Santo Domingo de Yungay, 1585.
4. Santiago de Yamborasbamba, Chachapoyas, 1586.
5. San Cristóbal de Huáñec, Yauyos, 1588.
6. Lima, 1590.
7. Lima, 1592.
8. San Pedro y San Pablo de Piscobamba, Ancash, 1595.
9. Actas extraviadas, 1596.
10. Huaraz, Ancash, 1598.
11. Actas extraviadas, 1600.
12. Lima, 1602.
13. Lima, 1604.

SYNODUS V. DIOECESANA LIMENSIS

Celebrata in Oppido Sancti Christophori de Guañec,
die 22. Septembris anno 1588.

Nos D. Toribius Alphonsus Migracionis Dei, & Sanctae Romanae Ecclesiae Archiepiscopus Regum, D. N. Regi a consilio Grc. Valente, noster satisfacere obligationi celebrandi, juxta Sacrum Concilium Tridentinum, singulis annis Synodum Diocesanam, & juxta Breve Summi Pontificis Gregorii XIII. sed record. nobis concessum, ut peculiari gratia, & beneficio suo pro tempore, qui fuerimus, possimus satisfacere celebrando dictam Synodum de secundo in secundum annum, convocatum ibidem Fratres nostros Decanos, & Capitulum, nostrae Sanctae Ecclesiae Cathedralis Civitatis Regum, nostraeque Parochos, & Vicarios, & reliquas omnes personas Ecclesiasticas, & seculares, quae de jure, vel consuetudine tenentur accedere, & assistere Synodi nostrae Archiepiscopatus, quaeque de jure vocari debent, cujus Synodi convocatio facta ad diem septimum praesentis mensis Septembris eorundem anni 1588. in qua dicta Synodus ordinaverunt, & statuerunt Constitutiones sequentes, quas servari, & adimpleri precipimus, & volumus, juxta quod, & eo modo, quae in ipsis continentur, sub poenis in eisdem partibus contentis, & alii ad nostram arbitrium.

C A P U T I.

Quod nec Praefatus noster, nec ullus alius Judex possit pro quacumque causa eximere ullam Clericum a sua doctrina, vel Beneficio, non remanente in eius loco alio Sacerdote. Imprimis, recipiendo damna spiritualia, quae sequi possunt ex absentia Sacerdotis in doctrina, vel Beneficio, ordinamus, & precipimus, quod si noster Praefatus, aut Vicarius, vel alius quicumque Judex noster, pro delicto, vel alia quacumque causa, non conveniente, evocent, vel excothiant Clericum ullum a sua doctrina, vel Beneficio, etiam si Praefatus ordinem ad id habeant, nisi relicto in eius loco alio Sacerdote, omni alia doctrina, & Beneficio curae animarum libero, antequam dictus Sacerdos discedat a dicta sua doctrina, vel Beneficio.

Conc. Trid. Sess. 23. C. 1. De reform. Cur. Lim. anno 1588. Act. 1. C. 411

Título, introducción y Capítulo I del V Sínodo Diocesano Limense celebrado en la ciudad de San Cristóbal de Huáñec, en latín.

**PRINCIPALES
DECRETOS O
CONSTITUCIONES DEL
V SÍNODO DE HUÁÑEC**

SÍNODO V DIOCESANO DE LIMA

Celebrado en la Ciudad de San Cristóbal de Huáñec el día 20 de septiembre de 1588.

Nos don Toribio Alfonso de Mogrovejo por la misericordia de Dios y de la Santa Iglesia Romana Arzobispo de los Reyes con el Consejo de Ntro. Sr. El Rey y queriendo cumplir con nuestras obligaciones de celebrar, según el Sto. Concilio de Trento todos los años el Sínodo Diocesano, y según el Breve del Sumo Pontífice Gregorio XIII de feliz memoria concedido a Nosotros por una gracia especial, y por un beneficio suyo temporal mientras fuéramos, de poder satisfacer celebrando dicho Sínodo de dos en dos años, hemos convocado a nuestros queridos hermanos, Decano y Capítulo de Nuestra Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de los Reyes y a los Párrocos y Vicarios y a todas las demás personas eclesiásticas y seculares que por costumbre y por derecho tienen que venir y asistir al Sínodo de Nuestro Arzobispado y que por derecho deben ser llamados; cuya convocación del Sínodo se hace el día 7 del presente mes de septiembre corriente del año 1588 en cuyo Sínodo hemos ordenado y establecido las Constituciones siguientes, que mandamos cumplir y observar y queremos según lo cual y del modo que en ellas se contiene bajo las penas contenidas igualmente en ellas y con otras de Nuestro Criterio.

(Principales Decretos o Constituciones)

CAPÍTULO I

Que ni nuestro Provisor ni ningún otro Juez puede por cualquier causa eximir a ningún clérigo de su Doctrina o Beneficio sino permanece en su lugar otro sacerdote. En primer lugar mirando los daños espirituales que pueden seguirse con aquella ausencia de sacerdote en la Doctrina o Beneficio, ordenamos y mandamos que nuestro Provisor o Vicario o cualquier otro Juez nuestro por un delito de cualquier otra causa no llamen, cambien o saquen a cualquier clérigo de su Doctrina o Beneficio aunque los Prelados tengan orden para ésta a no ser que dejen en su lugar otro sacerdote libre de toda otra Doctrina o Beneficio del cuidado de almas antes de que dicho sacerdote se marche de su Doctrina o Beneficio. Y los mismos párrocos así lo hagan y cumplan asistiendo a sus cuidados de almas bajo las penas impuestas por nuestras Constituciones y por otras penas a nuestro criterio.

CAPÍTULO IV

Que los clérigos lleven un hábito decente en sus Doctrinas y Beneficios. Para que los indios y los demás feligreses sean edificados en la observancia para con el sacerdote establecemos y ordenamos que en adelante todos los clérigos de las doctrinas o de cualquier parte lleven su vestido talar y birrete; y que no lleven una capa sobre la toga talar sino también una cubierta talar y vestidos largos y que todos los vestidos sean negros y no de cualquier otro color.

CAPÍTULO V

Los que administren los sacramentos, que explique al pueblo su virtud y su uso. Guiándonos por las sanciones del Santo Concilio de Trento mandamos según ellas que cuando los clérigos administren los sacramentos, explique su fuerza y su manera de recibirlos según el Catecismo de San Pío V que deben de tener junto así todos los párrocos para este fin el administrar los sacramentos al pueblo.

CAPÍTULO XVIII

En donde no haya Sagrario el Santísimo Sacramento no será llevado en procesión en la Fiesta del Corpus Christi.

En la Solemnidad del Corpus Christi en donde no hubiera Sagrario y Custodia del Santísimo Sacramento no salga en procesión el Sacramento a no ser que otro sacerdote haya de celebrar después de acabada la procesión el cual consuma la Hostia llevada en procesión. La cual procesión se hará con el Santísimo después de acabada la primera Misa y no antes interrumpiendo como se ha dicho antes de la Misa.

CAPÍTULO XX

Los sacerdotes de las Doctrinas deben de permanecer por lo menos seis años y residir en ellas de continuo.

Como hemos constatados por las Visitas hechas por Nos que se pierde el fruto conseguido por el predecesor por el apresurado cambio de los sacerdotes de las Doctrinas y por la sustitución de otros y hay ocasión de que los indios y otros que están obligados a saber no sepan la Doctrina Cristiana y no confiesen en algunos años y que pueden seguir de ahí otros daños y ofensas de Nuestro Dios y Señor; por tanto queriendo proveer a este mal mandamos con toda la fuerza que podemos que nuestro Provisor y Vicario General ejecuten lo que está constituido en el Concilio Provincial celebrado en la Ciudad de los Reyes en el año de 1567 Sesión 3, Capítulo 4 en el cual trata de los indios; no permitiendo de ningún modo según el cual y del mismo modo que allí se contiene que se cambien los rectores de las Doctrinas de aquellos que poseen alguna si no hubiesen estado en ellas por lo menos seis años continuos a no ser que hubiera alguna causa grave o fuera necesaria para que por los cambios de esta manera se remedie algún grave escándalo. Y pedimos con el énfasis que podemos y exhortamos en el Señor a los superiores de los religiosos que actúen también según esto para que los Rectores de las Doctrinas no cambien tan pronto a los religiosos como hemos visto que se ha hecho hasta ahora y hemos constatado por la visita realizada por nos, sino que por todo se observe lo que está provisto por dicho Concilio Provincial, de donde se servirá mucho a Nuestro Señor y se seguirán buenos efectos en la conversión y edificación de los indígenas. Y no permitan igualmente los superiores de los religiosos que los religiosos que residen en las Doctrinas salgan de las mismas yendo a los capítulos que se celebran o a otras partes a no ser que dejen en su lugar a un religiosos no obligado a otra Doctrina; de otra manera podrán resultar tantos males a las almas de los indios entre tanto mueren sin sacramentos; lo cual exige una gran consideración.

CA PÍTULO XXI

Al proceder contra los indios se observen las Constituciones de este Arzobispado.

En las visitas que hemos hecho hemos constatado que las Constituciones de este Arzobispado no son observadas por los párrocos al proceder contra los indios y otras personas que pecan; y por tanto todos los párrocos tanto presentes como futuros de este nuestro Arzobispado sean muy observantes de estas cosas dichas anteriormente, concede a los párrocos antes dichos tanto seculares como religiosos presentes o futuros facultad de nuevo para las cosas antes dichas dándoles potestad de nuestras veces en cuanto podemos según derecho para esto y todo lo que lleva consigo ésta o que dependa de ella; y para que procedan contra los que lo impidan y los perturbadores y puedan crear Fiscales y Notarios y demás Ministros necesarios.

CAPÍTULO XXV

Se recomienda a los párrocos de los indios que todos los días reciten las letanías por sus feligreses.

Exhortamos a todos nuestros párrocos de los indios y amonestamos en el Señor que todos los días reciten devotamente las letanías por los indios encomendados a su cuidado pastoral, para que Nuestro Señor los proteja e ilumine y sean confirmados en la fe esperando premio de Nuestro Señor.

CAPÍTULO XXVI

Los Rectores de las Doctrinas amonestarán a los Corregidores y Gobernadores en donde fuere necesario de preparar los caminos, tender puentes, y construir reducciones para que la Doctrina sea ejercida convenientemente.

Como por defecto de caminos y puentes y senderos muchas veces se siguen muertes de indios sin sacramentos y se precipitan los sacerdotes y muchos se ahogan y otros muchos inconvenientes a los cuales podrán poner fácil remedio los Corregidores de los distritos como consta por nuestras visitas; mandamos por tanto a los Rectores de las indicadas Doctrinas con diligente cuidado que amonesten a los Regidores y a los constituidos en autoridad en las cosas necesarias dichas anteriormente para que las entiendan y pongan remedio atendiendo siempre al bien espiritual y corporal de los indios; que nos informen también a nosotros y a nuestro Vicario General para que podamos urgir por nuestra parte.

CAPÍTULO XXX

La explicación de las Constituciones se hace según el Arzobispo.

Cuando ocurra alguna duda acerca de las Constituciones de este Sínodo nos reservamos su aclaración.

Por lo cual os exhortamos, requerimos y mandamos como arriba en el fin del precedente Sínodo, excepto el cambio de lugar y del tiempo, como sigue.

Han sido acabadas estas Constituciones Sinodales en honor y gloria de Nuestro Señor Dios en la Ciudad de San Cristóbal de Guáñec de la Provincia de los Yauyos el día 20 del mes de septiembre del año 1588.

Toribio Arzobispo de los Reyes.

Por Mandato de su Ilustrísima Dominiación

Francisco Núñez Cedano.

CONVOCATORIA PARA EL SIGUIENTE SÍNODO

Letras de Convocatoria del futuro Sínodo.

Don Toribio Alfonso Mogrovejo, por la gracia de Dios y de la Santa Romana Iglesia Arzobispo de los Reyes etc.

Es del mismo tenor que la convocatoria del precedente Sínodo, fuera de que el futuro Sínodo aquí indicado es convocado para la Ciudad de los Reyes y en la Vigilia o Vísperas de San Mateo del año 1590. Dado en la Ciudad de San Cristóbal de Guáñec de la Provincia de los Yauyos el día 20 del mes de septiembre del año de 1588.

Toribio Arzobispo de los Reyes.

Por Mandato de su Ilustrísima Dominación

Francisco Núñez Cedano.

(CIERRE Y PUBLICACION DEL V SÍNODO)

En la Ciudad de San Cristóbal de Guáñec de la Provincia de los Yauyos en el día 20 de septiembre de 1588 yo Francisco Núñez Cedano, Notario Apostólico, Secretario del Ilustrísimo Dr. D. Toribio Alfonso de Mogrovejo Arzobispo de los Reyes, Consiliario de Nuestro Señor el Rey, doy fe como estando en este día en la iglesia de la misma Ciudad, después de la celebración de la Sagrada Misa consagrada allí la mayor parte de los indios de la misma Ciudad y de los españoles que allí se encontraron con alta e inteligible voz, presente el Arzobispo mi Señor, leí y publiqué este Sínodo y sus Constituciones y las convocatorias, todas palabra por palabra como se contienen en ellas, testigos de dicha publicación presentes muchos indios y principalmente el padre Fray Lorenzo de Saravia de la Orden de Santo Domingo, Párroco de dicha Ciudad y el Padre Melchor de Figueroa y Roderico Mejía y otros españoles y para fe puse aquí este mi sello + en testimonio de la verdad.

Francisco Núñez Cedano Apost. Notario. Secretario.

**LECTURA EN LA
CATEDRAL DE LA
CIUDAD DE LOS REYES
(LIMA)
DEL V SÍNODO,
DECRETOS Y
CONSTITUCIONES
APROBADOS EN
HUÁÑEC**

En la Ciudad de los Reyes el día domingo 16 de octubre del año de 1588 estando en la Santa Iglesia Catedral de las misma Ciudad en la Misa Mayor que celebró don Pedro de Villaverobi Maestro de las Escuelas y Decano Oficial y el Capítulo de dicha Santa Iglesia, el licenciado don Bartolomé Menacho Clérigo, Presbítero y Ecónomo de la misma Iglesia, leyó y publicó en alta y entendida voz este Sínodo, los Capítulos y Constituciones contenidas en él, oyéndolo muchas personas eclesiásticas y seculares testigos el Doctor Alonso Criado de Castilla, Obispo de esta Audiencia Real y el Licenciado Álvaro Núñez de Solís Abogado del mismo y Antonio Álvarez Ramírez. Y lo suscribió el Licenciado Menacho ante mí Gerónimo Garón Notario Público Apostólico.

Toribio Arzobispo de los Reyes.

De Mandato de su Ilustrísima Dominación

Bernardino de Almansa Notario Público Secretario.

FUENTE: V Sínodo Diocesano Limense de Huáñec, celebrado en la ciudad de San Cristóbal de Huáñec, provincia de Yauyos, el 20 de setiembre de 1588 por Santo Toribio de Mogrovejo. Texto en latín y traducción al español traída de España por el Reverendo Párroco de Huáñec Julián Herranz en setiembre de 1988 con motivo de la celebración del Cuarto Centenario de su realización. Archivo Municipalidad del distrito de Huáñec. (Responsable de la presente publicación profesor Dante Suyo Rivera)